

sólo contiene la condena líquida de la resolución que dictó la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí.

La Sala observa, que el demandado, a pesar de que solicitó que se confirmara la sentencia de primera instancia en su escrito de oposición a la apelación de la parte actora y que el Tribunal Superior, confirmó dicha resolución, fue condenado en costas a pesar de que no resultó vencido en dicha instancia, por lo que dichas costas deben ser eliminadas.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia recurrida y en su lugar adiciona la sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo de 23 de febrero de 1990 en el sentido de ordenar al Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, David, Chiriquí, que haga la liquidación correspondiente de la condena en abstracto por la diferencia de salarios incorrectamente aplicados en base a la ley 13 de 1981 a los trabajadores, FLORENCIO JIMENEZ, JUAN MENDOZA, VICTOR ALMENGOR, DANIEL ROVIRA, ROSA ACOSTA Y DEMOSTENES MIRANDA, con los recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, desde diciembre de 1983 hasta septiembre de 1985.

Las costas en casación se fijan en cinco por ciento (5%).

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(FDO.) CESAR QUINTERO.

(FDO.) ARTURO HOYOS.

**(FDO.) JANINA SMALL.
SECRETARIA.**

.....

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AURA GONZALEZ, JUEZ CUARTA DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO No.23 DE 19 DE JULIO DE 1990, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

-CONTENIDO JURIDICO-

Sala Tercera Contencioso Administrativa.-
Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad.
Acuerdo No.23 de 19 de julio de 1990.
Tribunal Superior de Trabajo. Trámite de quejas
contra jueces de Trabajo.

Acto administrativo. Suspensión provisional de sus efectos.

La suspensión provisional del acto administrativo tiene dos finalidades. En primer lugar, esta medida cautelar persigue evitar que el demandante sufra los perjuicios graves de difícil o imposible reparación que le ocasionaría la ejecución del acto administrativo. Un segundo objetivo de esta medida es preservar la existencia del acto administrativo objeto de la demanda contencioso administrativo, de tal forma que, eventualmente, pueda recaer sobre dicho acto una sentencia que resuelva la pretensión formulada en la demanda.

También es conveniente señalar que la suspensión del acto administrativo, como medida cautelar, es eminentemente provisional, razón por la cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decreta dicha medida sí, a juicio de la Sala, existen razones suficientes para variar aquella medida.

En el presente caso la Sala considera que es evidente que funcionarios judiciales, como regla general, carecen de facultad para establecer, mediante actos administrativos, las sanciones que correspondan imponer a los inferiores o los recursos que caben contra esas decisiones, a manera de ejemplo.

Es claro que un acto como el impugnado puede causar perjuicios de difícil reparación a la demandante, Juez Seccional de Trabajo, ya que su conducta puede ser sancionada de forma tal que su reputación como juez quede permanentemente en entredicho, independientemente de que la sanción pudiese ser revisada en otro proceso contencioso administrativo. Por otra parte, como bien lo manifiesta en su informe el Magistrado Presidente Encargado del Tribunal Superior de Trabajo, existen normas en el Código de Trabajo y en el Código Judicial que pueden ser aplicadas por el Tribunal Superior de Trabajo al conocer de las quejas presentadas contra los Jueces Seccionales de Trabajo, razón por la cual la suspensión provisional del Acuerdo No.23 no resultaría en una paralización en el trámite de estas quejas.

Por último, se debe resaltar que no sólo la demandante puede sufrir perjuicios, sino también una categoría de miembros del Organo Judicial, lo cual es una razón adicional para que la Sala conceda la medida cautelar solicitada tendente a evitar perjuicios a dichos servidores públicos y una lesión al principio de separación de las funciones administrativa, legislativa y judicial, consagrada en el artículo 2 de la Constitución Nacional.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA). PANAMA, dos (2) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).

V I S T O S :

El Lcdo. Miguel González, actuando en representación de la Lcda. AURA GONZALEZ, Juez Cuarta de trabajo de la Primera Sección, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.23 de 19 de julio de 1990, expedido por el Tribunal Superior de Trabajo. En dicho acuerdo se establecen normas " para el reparto y conocimiento de los expedientes de quejas presentadas contra los jueces seccionales de trabajo".

En la mencionada demanda se incluye una petición dirigida a los Magistrados de la Sala Tercera consistente en que se ordene la suspensión provisional del acuerdo No. 23, hasta tanto se resuelva la pretensión formulada en la demanda.

La medida cautelar conocida como la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, consiste en la cesación temporal de los efectos del acto administrativo impugnado ordenada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Esta decisión paraliza todas las medidas tendentes a ejecutar el acto administrativo impugnado, sin que el funcionario que expidió el acto tenga obligación de deshacer lo ya actuado, ni de obrar en los términos que pretende el demandante en su demanda.

La suspensión provisional del acto administrativo tiene dos finalidades. En primer lugar, esta medida cautelar persigue evitar que el demandante sufra los perjuicios graves de difícil o imposible reparación que le ocasionaría la ejecución del acto administrativo. Un segundo objetivo de esta medida es preservar la existencia del acto administrativo objeto de la demanda contencioso administrativo, de tal forma que, eventualmente, pueda recaer sobre dicho acto una sentencia que resuelva la pretensión formulada en la demanda.

También es conveniente señalar que la suspensión del acto administrativo, como medida cautelar, es eminentemente provisional, razón por la cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decreta dicha medida si, a juicio de la Sala, existen razones suficientes para variar aquella medida.

El acto cuya suspensión se solicita consiste en un acuerdo expedido por el Tribunal Superior de Trabajo cuyo contenido excede ampliamente el del título o encabezamiento del Acuerdo No. 23 antes citado. En efecto, si bien el encabezamiento indica que se trata de un acuerdo "para el reparto y conocimiento de los expedientes de quejas presentadas en contra de los jueces seccionales de trabajo" en el texto del acuerdo se encuentran normas que fijan el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de las quejas (artículos cuarto y quinto); las sanciones que pueden inoponerse a los jueces (artículo sexto); tales como amonestaciones, multa no menor de 5 ni mayor de 25 balboas o suspensión del ejercicio del cargo con privación del sueldo por un término máximo de un mes o despido (artículo noveno); los recursos que caben contra esas decisiones y el término dentro

del cual deben interponerse (artículo octavo) y la tramitación de impedimentos (artículo noveno).

Resulta claro que las materias reguladas en el Acuerdo No. 23 usualmente son objeto de un acto legislativo. De hecho, el Magistrado Presidente Encargado del Tribunal Superior de Trabajo en informe que obra de fojas 29 a 32, señala que el Tribunal Superior de Trabajo lo único que hizo en el Acuerdo No. 23 "fue integrar los conjuntos normativos que son leyes de la República, y que estamos obligados a cumplir" (a foja 30).

Tenemos, pues, que en este caso, por afirmación propia de la autoridad judicial que expidió el acto impugnado, el Tribunal Superior de Trabajo, ha refundido en un acuerdo normas legales distintas que regulan la materia y que se encuentran tanto en el Código de Trabajo como en el Código Judicial.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto de 17 de junio de 1949 señaló que si a prima facie la Sala encuentra" que el acto acusado viola de manera manifiesta o flagrante la ley, violación ésta que causa perjuicios notorios a los asociados, debe proceder a dictar el auto de suspensión provisional". Asimismo, en auto de 11 de marzo de 1949, expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se asegura que" la suspensión provisional pedida procede cuando como en el presente caso con ella se trata de impedir que se causen daños de índole moral o social o de cualquier otra clase que injustamente puedan afectar a un demandante por ejecución de un acto cuya legalidad está en duda y cuya determinación final ha sido sometida a juicio del Tribunal". El mismo criterio ha sido expresado en el auto de 3 de enero de 1980, expedido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En el presente caso la Sala considera que es evidente que funcionarios judiciales, como regla general, carecen de facultad para establecer, mediante actos administrativos, las sanciones que correspondan imponer a los inferiores o los recursos que caben contra esas decisiones, a manera de ejemplo.

Es claro que un acto como el impugnado puede causar perjuicios de difícil reparación a la demandante, Juez Seccional de Trabajo, ya que su conducta puede ser sancionada de forma tal que su reputación como juez quede permanentemente en entredicho, independientemente de que la sanción pudiese ser revisada en otro proceso contencioso administrativo. Por otra parte, como bien lo manifiesta en su informe el Magistrado Presidente Encargado del Tribunal Superior de Trabajo, existen normas en el Código de Trabajo y en el Código Judicial que pueden ser aplicadas por el Tribunal Superior de Trabajo al conocer de las quejas presentadas contra los Jueces Seccionales de Trabajo, razón por la cual la suspensión provisional del Acuerdo No. 23 no resultaría en una paralización en el trámite de estas quejas.

Por último, se debe resaltar que no sólo la demandante puede sufrir perjuicios, sino también toda una categoría de miembros del Organismo Judicial, lo cual es una razón adicional para que la Sala conceda la medida cautelar solicitada tendente a evitar perjuicios a dichos servidores públicos y una lesión al principio de separación de las funciones administrativas, legislativa y judicial, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa)

de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **SUSPENDE PROVISIONALMENTE** los efectos del **ACUERDO NO.23** de 19 de julio de 1990, expedido por el Tribunal Superior de Trabajo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(FDO.) ARTURO HOYOS.

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(FDO.) CESAR QUINTERO.

**(FDO.) JANINA SMALL.
SECRETARIA.**

.....

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MARTANS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE ISAAC RODRIGUEZ S., CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 1989, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABROAL: ISAAC RODRIGUEZ S. -VS- TEXACO PANAMA, INC. **MAGISTRADO PONENTE: DIDIMO RIOS VASQUEZ.-**

**-SE ADICIONA A FALLO DE LA SALA TERCERA
CONDENA EN COSTAS DE CASACION-**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA (LABORAL). PANAMA, ocho (8) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).

V I S T O S :

Martans y Asociados, en representación de Isaac Rodríguez Sanjur, solicitó la reposición del expediente relativo al proceso laboral interpuesto contra TEXACO PANAMA, INC. y que se destruyó durante los actos ocurridos en diciembre de 1989.

Luego de surtidos todos los trámites de la reposición y estando repuesto el referido expediente, la Sala observa que cuando se destruyó dicho expediente estaba por resolver la solicitud de aclaración del fallo de la Sala Tercera de 6 de diciembre de 1989 que casaba la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo de 31 de marzo de 1989 condenando adicionalmente a la demandada al pago de las diferencias dejadas de pagar en los recargos de horas extraordinarias laboradas,